BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982 | LUNES, 4 DE DICIEMBRE DE 1989 | Número 278

Franqueo concertado nº 29/5

SUMARIO

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Primera Instancia número Uno de Murcia. Autos número 290/85. 5687

Primera Instancia Caravaca de la Cruz. Autos número 194/88. 5687

Tribunal Constitucional. Conflicto positivo de competencia número 2.206/89. 5687

Primera Instancia número Uno de Murcia. Autos número 57/88. 5688

Distrito número Tres de Murcia. Ejecutoria número 76/89. 5688

Juzgado de lo Social número Dos de Albacete. Autos número 693/89. 5688

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 968 de 1989. 5688

Primera Instancia Yecla. Expediente número 243/89. 5688

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

MURCIA. Exposición al público de la documentación relativa a una modificación de las Normas de las zonas 11 y 12 del Plan General de Ordenación. 5689

CARTAGENA. Licencia para reforma cocina restaurante Los Habaneros, en San Diego, 60. 5689

MURCIA. Resolución de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia sobre el concurso-oposición para proveer una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. 5689

ALCANTARILLA. Aprobación inicial de una modificación del P.G.O.U. en U.A. 2cI-II y 2b5.I y II. 5689

BULLAS. Ordenanzas Fiscales. 5690

TARIFAS

Suscripciones	Ptas.	6% IVA	Total
Anual	15.500	930	16.430
Aytos. y Juzgados	3.710	223	3.933
Semestral	9.300	558	9.858

Números sueltos	Ptas.	6% IVA	Total
Corrientes	74	4	78
Atrasados año	92	6	98
Años anteriores	124	7	131

Edita e Imprime: **Imprenta Regional**
Gerencia y Administración: Calle Pinatar, 6 (Polígono Cánovas)
Teléfonos: 26 22 00 - 26 22 88

Consejería de Admón. Pública e Interior
Depósito Legal: MU-395/1982
30010 - MURCIA

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Número 11092

PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE MURCIA

EDICTO

Don Juan Antonio Jover Coy, Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número Uno de Murcia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio ejecutivo número 290/85 instados por don Antonio Ibáñez Espín contra Entidad Mercantil Alpes, S.A., que se encuentra en paradero desconocido, en reclamación de 250.000 pesetas de principal y otras 150.000 pesetas de gastos y costas, en cuyos autos se ha acordado la publi-cación del presente al objeto de reque-rir a la referida entidad demandada para que en término de tres días otorgue escritura a favor del rematante don Joaquín Fernández Alcaraz res-pecto de la finca número 73.817 del Registro de la Propiedad de Orihuela, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será la misma otorgada de oficio, y para que sea efectuado el requerimiento acordado en el presente.

Dado en Murcia, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.– El Magistrado Juez, Juan Antonio Jover Coy.– El Secretario.

Número 10700

PRIMERA INSTANCIA CARAVACA DE LA CRUZ

EDICTO

Don José Antonio Guzmán Pérez, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Caravaca de la Cruz y su partido.

Por virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio ejecutivo número 194/88, a instancia del Procurador doña Catalina Abril Ortega, en nombre y representación del Banco Español de Crédito, S.A., contra don Salvador Lozano Rodríguez y doña Esperanza García López sobre reclamación de cantidad, en los que por proveído de esta fecha se ha acordado sacar a subasta los bienes embargados y que después se dirán, por primera vez y, en su caso, por segunda y tercera vez, y término de veinte días hábiles, habiéndose señalado para dicho acto los días veintitrés de enero, veinte de febrero y veintisiete de marzo de mil novecientos noventa, todas ellas a las once horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en Avenida Gran Vía, nº 17-1.º, las dos últimas para el caso de ser declarado desierta la anterior, bajo las siguientes condiciones:

1.ª– Servirá de tipo para la primera subasta el valor que se expresa a continuación de cada bien, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; para la segunda, dicho avalúo con rebaja del veinticinco por ciento, y para la tercera sin sujeción a tipo.

2.ª– Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª– Para tomar parte en la subasta, todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª– Desde el anuncio de la subasta, hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación anteriormente reseñada o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto.

5.ª– Se encuentran sin suplir los títulos de propiedad de las fincas objeto de subasta.

6.ª– Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta

1.– Vivienda número tres, izquierda, en primera planta del edificio sin número de la calle de la Mina de Calasparra, mirando éste de frente; tiene su acceso por la entrada general del mismo, es de tipo A, y tiene de superficie útil 80 metros, 15 decímetros cuadrados.

Inscrita en el tomo 1.240, libro 166, folio 43, finca 12.151, inscripción 1.ª

Valorada en un millón quinientas mil pesetas.

2.– Tierra de secano monte espartizal, en término de Moratalla, partido del Arenal, sitio de la Traviesa, de superficie 8 hectáreas, 47 áreas, 33 centiáreas.

Inscrita en el tomo 1.247, libro 302, folio 12, finca 23.646, inscripción 1.ª

Valorada en dos millones ciento dieciocho mil trescientas veinticinco pesetas.

3.– Vivienda dúplex, sin número, en la calle de La Palmera de Calasparra, que tiene de superficie útil 100 metros cuadrados.

Inscrita en el tomo 1.240, libro 166, folio 41, finca 13.166, inscripción 2.ª

Valorada en seis millones quinientas mil pesetas.

Dado en Caravaca de la Cruz, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.– El Juez de Primera Instancia.– El Secretario.

Número 10835

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2.206/89, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia frente al Gobierno, en relación con el artículo 2 del Real Decreto 798/1989 de 30 de junio, regulador del otorgamiento de autorizaciones para la implantación o ampliación de superficie de regadíos en la cuenca del Río Segura.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.– El Secretario de Justicia.– Firmado y rubricado.

Insértese en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".– El Secretario General.

Número 10788

PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE MURCIA

EDICTO

Don Juan Antonio Jover Coy, Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de tercería de dominio número 57/88 a instancias de Internacional Bussines Machines, S.A. E., contra Delegación de Hacienda y Procesos de Embalajes, S.A., (PROCEM, S.A.), en cuyo procedimiento se ha acordado emplazar a la demandada Procesos Embalajes, S.A., por medio del presente, dado su ignorado paradero para que en término de diez días se persone en las actuaciones, bajo apercibimientos de que de no verificarlo será declarado en rebeldía, dándose por concluido el trámite de contestación a la demanda y siguiendo el pleito su curso, publicándose el presente en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y tablón de anuncios de este Juzgado.

Dado en Murcia, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.– El Magistrado Juez, Juan Antonio Jover Coy.– El Secretario.

Número 10740

DISTRITO NUMERO TRES DE MURCIA

Tasación de costas

Que practica el Secretario Judicial, en la ejecutoria número 76/89 en la que figura como condenado Emilio Martí Cillero, con el siguiente resultado:

Multa impuesta: 2.000 pesetas.

Indemnizaciones: 12.000 pesetas.

Intereses de la indemnización al día de hoy (sentencia de 3 de marzo de 1989):

363 días al 11% a 4 pesetas diarias, 1.452 pesetas.

Total importe de la tasación 15.452 pesetas.

La indemnización devengará el interés anual del 11% desde hoy hasta el pago total, debiéndose abonar su importe mediante cheque debidamente conformado por entidad bancaria.

Murcia, a 6 de marzo de 1989.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado expresado que se encuentra en ignorado paradero y su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", expido el presente en trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.– El Secretario.

Número 10949

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE ALBACETE

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de este Juzgado de lo Social número Dos de los de Albacete, en providencia dictada en los autos número 693/89 seguidos a instancia de don Julian González Fernández y cuatro más, contra Obras y Asfaltos, S.A., sobre reclamación de cantidad se ha acordado la celebración en única convocatoria para los actos de conciliación y en su caso juicio, el próximo día dieciocho de diciembre a las 10,05 horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiendo a las partes que deberán comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse, no suspendiéndose el acto por falta de asistencia de la demandada citada en forma.

Y para que sirva de citación a la empresa Obras y Asfaltos, S.A., cuyo actual paradero se desconoce, se expide el presente en Albacete, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.– El Secretario.

Número 10819

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por don Mariano Sancho Ruano, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Dirección General de Personal de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, versando el proceso sobre regimen retributivo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 968 de 1989.

Dado en Murcia, a 13 de noviembre de 1989.– El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 10800

PRIMERA INSTANCIA YECLA

EDICTO

Doña María Consuelo Uris Lloret, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos con el número 243/89, seguido a instancia de Agustín Azorín Pascual, por fallecimiento de don Blas Azorín Pascual, ocurrido el día cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, no habiendo otorgado disposición testamentaria alguna, reclamando la herencia del fallecido sus hermanos de doble vínculo, el instante don Agustín Azorín Pascual, doña Josefa y don Tomás Azorín Pascual, que lo son del primer grado de la línea colateral, así como los hijos de sus hermanos fallecidos, doña Francisca, don José y doña María Azorín Pérez, de su hermano don Pedro Azorín Pascual; y don Alfonso y don José Azorín Moya, de su hermano Juan Azorín Pascual, que lo son todos ellos del segundo grado de la línea colateral.

Por propuesta de providencia de esta fecha acordada en el referido expediente, tengo acordado publicar el presente edicto por término de treinta días en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y el tablón de anuncios de este Juzgado, a fin de llamar a las personas que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezca en el Juzgado a reclamarlo dentro del plazo señalado.

Dado en Yecla, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nuve.– La Magistrado Juez.– La Secretario.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

Número 11156

MURCIA

Gerencia de Urbanismo

ANUNCIO

Exposición al público de la documentación relativa a una modificación de las Normas de las zonas 11 y 12 del Plan General de Ordenación

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de noviembre del año actual, acordó exponer al público la documentación relativa a una modificación de las Normas correspondientes a las zonas 11 y 12 del Plan General de Ordenación, por plazo de treinta días a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en los locales de la Gerencia de Urbanismo, sitos en el Edificio del Mercado de Abastos del Carmen, durante cuyo plazo podrán formularse sugerencias y alternativas por Corporaciones, asociaciones y particulares.

Al amparo de lo prevenido en la legislación del suelo, quedan suspendidas las licencias de edificación y parcelación de terrenos en la zona 11 del Plan General para todas aquellas peticiones que no cumplan las condiciones establecidas en la documentación que se expone al público, por plazo de un año a contar desde la publicación del citado acuerdo en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en los diarios «La Verdad» y «La Opinión», de Murcia. Exceptuándose las peticiones de licencias que, cumpliendo la normativa actual y vigente, estén referidas a fincas surgidas en escritura pública otorgada con anterioridad a la publicación de este anuncio, y siempre que se presenten los respectivos proyectos de edificación hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

Murcia, 1 de diciembre de 1989. El Teniente de Alcalde de Urbanismo.

Número 10728

CARTAGENA

EDICTO

Por haber solicitado don Gregorio Morales Sánchez licencia para reforma cocina restaurante Los Habaneros, en San Diego, 60, ciudad, se abre información pública por el plazo de diez días para que los interesados en este expediente puedan presentar las alegaciones que convenga a su derecho.

Cartagena, 11 de abril de 1989. El Alcalde.

Número 10689

MURCIA

Gerencia de Urbanismo

Resolución de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia sobre el concurso-oposición para proveer una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos

El Consejo de la Gerencia de Urbanismo, en su sesión de 10-11-89, ha resuelto lo siguiente sobre dicho concurso-oposición:

1.°—Aprobar la relación de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas, sin exclusión de ninguno de los solicitantes que son:

—Matías Sánchez, Agustín, con D.N.I. 14.597.696.

—Planas Roca, Fernando, con D.N.I. 12.217.118.

Dicha relación queda expuesta en los tablones de anuncios de la indicada Gerencia (Alameda de Capuchinos) y de la Concejalía de Personal del Ayuntamiento (Glorieta de España, 2.ª planta).

2.°—El Tribunal calificador estará constituido en la forma siguiente:

—Presidente: Don Vicente Blasco Bonete. Presidente suplente: Don Francisco José Marco Orenes.

Vocales:

Vocal-Secretario: Don José Luis Valenzuela Lillo.

El Director de los Servicios de la Gerencia: Don Pedro Morillas Sánchez.

El Jefe de Servicio de Obras de Urbanización: Don Juan Antonio Blanco Barquero.

Por designación de la Junta de Personal:

Titular: Don José María Pérez Mila García. Suplente: Don Mariano Alarcón García.

Por designación de la Junta de Personal:

Titular: Don Pedro Morales Vera. Suplente: Don Miguel Cano Rodríguez.

Funcionario del Servicio de Personal:

Don Luis Hidalgo Manresa (que actuará de Secretario en caso de ausencia del titular).

Por designación del Colegio Profesional:

Titular: Don José Gómez Sánchez. Suplente: Don José María Bernabé Tomás.

3.°—Fijar la fecha de la práctica del primer ejercicio de la fase de oposición para el día 18 de diciembre próximo, a las once horas, en la Casa Consistorial.

4.°—Contra la lista de admitidos y composición del Tribunal se podrá interponer, respectivamente, reclamación ante el Consejo de la Gerencia de Urbanismo, en el plazo de quince días naturales a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 14 de noviembre de 1989. El Teniente de Alcalde de Urbanismo.

Número 10687

ALCANTARILLA

EDICTO

Aprobación inicial de una modificación del P.G.O.U. en U.A. 2ci-II y 2b5.I y II

El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de noviembre de 1989 acordó aprobar inicialmente una modificación del P.G.O.U. en U.A. 2ci-II y 2b5.I y II, sometiendo dicho expediente a información pública por plazo de un mes, en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en uno de los diarios de más difusión de la Región. La documentación podrá ser examinada por los interesados en la Oficina Técnica Municipal de acuerdos con lo estipulado en los artículos 40 y 41 de la Ley del Suelo.

Alcantarilla a 14 de noviembre de 1989.—El Alcalde.

Número 11035

BULLAS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo, por no haberse presentado reclamaciones o alegaciones durante el plazo de exposición pública, el expediente de establecimiento y aprobación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de Impuestos y Tasas; así como la Ordenanza General de Precios Públicos.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 17.4 de la citada Ley.

Contra las presentes Ordenanzas Fiscales y en virtud del artículo 19.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, únicamente cabrá interponer recurso contencioso-administrativo a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Bullas, 24 de noviembre de 1989.—El Alcalde.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1.º—Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1,a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2.º—La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3.º—Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:

—En función de la población (10.262 habitantes de derecho): 0,25%.

Por prestar el Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el artículo 24 de la Ley 7/1985: —%.

Tipo gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana: 0,25%.

B) En bienes de naturaleza rústica:

—En función de la población (10.262 habitantes de derecho): 0,56%.

—Por prestar el Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el artículo 24 de la Ley 7/1985: —%.

Tipo gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica: 0,56%.

Artículo 4.º—La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,25 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0'56 por ciento, totalizado en el apartado B) del mismo artículo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 5.º—La gestión, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6.º—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 7.º—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 10 de octubre de 1989.

Bullas a 25 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Fundamento legal

Artículo 1.º—Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 60.2 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.º—El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

Hecho imponible

Artículo 3.º—1. Este impuesto grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.º—En este impuesto, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 106, establece exenciones:

1. Cuando los incrementos de valor se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas, o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 5.º—Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1988, de 26 de diciembre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 6.º—Salvo en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que a las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

Sujetos pasivos

Artículo 7.º—Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible

Artículo 8.º—1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.—El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período	%
a) Período de 1 hasta 5 años	2,2
b) Período de hasta 10 años	2,0
c) Período de hasta 15 años	2,1
d) Período de hasta 20 años	2,2

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.—Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2, se aplicarán las reglas siguientes:

1. El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

3. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla 1.ª, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

4.—En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte de valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.—En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

7.—En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota tributaria

Artículo 9.º—La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo siguiente: 17 por 100.

Devengo

Artículo 10.—El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Artículo 11.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 12.—Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Artículo 13.—En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, segun lo indicado en el artículo anterior.

Normas de gestión

Artículo 14.—1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración según modelo establecido por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, y a la que se acompañará el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición, y el último recibo del Impuesto sobre Inmuebles o fotocopia del mismo.

2.—La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.—Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4.—El Ayuntamiento podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesario para llevar a efecto la liquidación que estime necesario para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 18 de esta Ordenanza.

Artículo 15.—Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7.º de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16.—Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento o legitimación de firmas.

Liquidación, inspección y recaudación

Artículo 17.—La liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 18.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 19.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 10 de octubre de 1989.

Bullas a 25 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal

Artículo 1.º—Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1,c) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley

Artículo 2.º—La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.º—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,15 para los vehículos de más de 16 C.F.

Cuota tributaria

Artículo 4.º—La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, incrementadas con el porcentaje anterior, concretándose en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículos	Cuota pts.
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	16.330
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	18.800
De más de 9.999 Kg. de carga útil	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.400
De más de 2.999 Kg. de carga útil	13.200

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1.200
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

Artículo 5.º—Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, los recibos tributarios.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 6.º—1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 7.º—1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.—En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.—El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y producirá efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Infracciones y sanciones

Artículo 8.º—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 10 de octubre de 1989.

Bullas a 25 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento legal

Artículo 1.º—Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.º—El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

Hecho imponible

Artículo 3.º—El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos pasivos

Artículo 4.º—Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Base Imponible

Artículo 6.º—La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Cuota Tributaria

Artículo 7.º—La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2,8 por ciento y del 2% para las obras de rehabilitación de vivienda.

Devengo

Artículo 8.º—El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Normas de Gestión

Artículo 9.º—1. Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.—Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

a) El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la Licencia.

b) Contra el solicitante de la licencia y/o el dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuere persona distinta.

Artículo 10.—El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11.—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 12.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 13.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 10 de octubre de 1989.

Bullas a 25 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la Autorización de Acometidas y Servicios de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.

b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.

2.—En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.º—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Gozarán de exención, no obstante, las unidades familiares que no superen en su renta total la pensión asistencial.

Base imponible

Artículo 6.º—Constituye la base imponible de esta tasa:

1.—En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.

2.—En los servicios de alcantarillado los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

Cuota tributaria

Artículo 7.º—1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.

3.—La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la siguiente:

Viviendas.

Por alcantarillado, cada m^3: 12,42 pesetas.

Devengo

Artículo 8.º—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.—Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.—Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3.—Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por trimestres tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo período.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 10 de octubre de 1989.

Bullas a 25 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 à 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 38/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.—Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento municipal.

b) La prestación de los servicios de suministro de agua.

Sujeto pasivo

Artículo 3.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.

b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.

2.—En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.—1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Gozarán de exención, no obstante las unidades familiares que no superen en su renta total la pensión asistencial.

Base imponible

Artículo 6.—Constituye la base imponible de esta Tasa:

1. En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.

2. En los servicios de suministro de agua los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

Cuota tributaria

Artículo 7.—1. El importe estimado de esta tasa, no excede en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de abastecimiento se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.500 pesetas.

Tipo: Uso doméstico, cada m^3, 46 pesetas.

Tipo: Zona rústica, cada m^3, 69.

Devengo

La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de la red.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por trimestres tienen carácter irreducible.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 10 de octubre de 1989.

Bullas a 25 de octubre de 1988.—El Alcalde.—La Secretaria.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.°—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.°—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.°—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta tasa.

Responsables

Artículo 4.°—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.°—1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.—No obstante lo anterior, gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

b) Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.°—1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.—La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se señala a continuación.

3.—Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

La tarifa a aplicar es la siguiente:

Pesetas

Epígrafe primero: Certificaciones.

1. De vecindad, residencia y empadronamiento:

a) Referidos a los últimos 5 años 150
b) Desde 5 años en adelante 250

2. De acuerdos municipales y documentos existentes de cualquier índole distinta a la señalada en el número anterior:

a) Referente al año en curso 200
b) Hasta los 5 años 300
c) De más de 5 años hasta 30 600
d) Más antiguos de 30 años 1.200

3. De obras de construcción terminadas:

a) Obras con proyecto 300
b) Obras con memoria 200
c) Obras menores 150

4. De emplazamiento de fincas 150

5. De cualquier clase si exigen informe, además de los derechos señalados 400

6. De documentos del Catastro 200

Epígrafe segundo: Tasas.

1. Copia o fotocopia de planos del término municipal 1.000
a) Copia del callejero o fotocopia 400
b) Copia o fotocopia en DIN-A3 y DIN-A4 del callejero 105

2. Por cada línea del ordenador 0,5

3. Fotocopia de documentos en general:

a) Referentes al año en curso DIN-A4 15
DIN-A3 25

b) Referentes a años anteriores DIN-A4 30
DIN-A3 50

4. Compulsa de documentos 150

5. Bastanteo de poderes 500

6. Declaraciones del Impuesto de Plusvalía 530

7. Expedición de Título de Guarda Jurado ... 1.000

8. Informes a instancia de parte sobre datos o características técnicas, constructivas o de cualquier otra clase relativos a la apertura de calles, redes de agua y alcantarillado, pavimentación, alumbrado y en general cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras, o servicios municipales 440

9. Bajas de empadronamiento 150

10. Facturas y certificaciones:

a) Las primeras 500.000 pesetas 1%
b) De 500.001 a 1.000.000 de pesetas 0,5%
c) De un millón en adelante 0,2%

Epígrafe tercero: Formalización de contratos.

1. De arrendamiento de terrenos cultivables 105

2. De adjudicaciones de obras de Planes Provinciales 2.000

3. Otros contratos 530

Epígrafe cuarto: Instancias.

Quedan exentas de Timbre Municipal las instancias dirigidas a las Autoridades u Organismos Municipales.

Devengo

Artículo 7.º—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8.º—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.—La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

3.—Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 10.—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 10 de octubre de 1989.

Bullas a 25 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio Público de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta tasa.

Responsables

Artículo 4.º—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.—No obstante lo anterior, gozarán de exención los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.º—1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Asignaciones

Epígrafe primero: Parcelas.

Por cada metro cuadrado, 8.000 pesetas.

Epígrafe segundo: Nichos.

Por cada uno asignado correlativamente según orden de petición, 20.000.

Por cada tramada completa de 3 nichos, 60.000.

Por cada tramada completa de 4 nichos, 80.000.

Epígrafe tercero: Fosa panteón.

Por cada una de 2 enterramientos seguidos asignados correlativamente, 40.000 pesetas.

Por cada una de 3 enterramientos seguidos asignados correlativamente, 55.000.

Epígrafe cuarto: Derechos de inhumaciones.

Por cada uno en panteón, 1.500.

Por cada uno en parcela, 1.200.

Por cada uno en fosa-nicho a perpetuidad, 450.

Por cada uno en fosa-nicho temporal, 300.

Epígrafe quinto: Exhumaciones.

Derechos de traslado a otro emplazamiento o al exterior, 1.500.

Epígrafe sexto: Obras de conservación y limpieza.

Derechos por obras para panteón, el 6% del coste de la obra.

Por construcción fosas bajo el nivel del suelo, por cada una, 750.

Por construcción nichos en batería, sobre parcela, cada una , 900.

Por colocación de lápida con inscripción, 1.200.

Por colocación de verja, por cada ml., 150.

Epígrafe séptimo: Aguas para obras en cementerio.

A tanto alzado paro consumo/en construcción de parcela por cada m^2 a construir, 150.

Epígrafe octavo: Derechos a permuta y transmisiones, 300.

Epígrafe noveno: expedición de nuevo título, 75.

Devengo

Artículo 7.º—Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose que esta iniciación se produce con la solicitud de aquél.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8.º—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.—Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate. Una vez liquidados, su ingreso directo en las Arcas Municipales se realizará en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.—El Ayuntamiento puede exigir el depósito previo.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 10.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 10 de octubre de 1989.

Bullas, 25 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.—En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4.º—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º—1. Constituye la base imponible de esta tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras, aspecto exterior de las edificaciones existentes y obras menores.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

2. Del coste señalado en las letras a y b del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 7.º—El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,5%, en el supuesto de obras menores.

b) El 1% en el supuesto de obras mayores.

c) El 0,5%, en el supuesto de la letra b del artículo 6.1.

d) El 0,5%, en el supuesto de la letra c del artículo 6.1.

Devengo

Artículo 8.º—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.—Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.—La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º—1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.—Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

3.—Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 10 de octubre de 1989.

Bullas, 25 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio Público de Recogida Domiciliaria de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º—1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.—A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.º—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Gozarán de exención, no obstante las unidades familiares que no superen en su renta total la pensión asistencial.

Base imponible

Artículo 6.º—Constituye la base imponible de esta tasa, la unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

Cuota tributaria

Artículo 7.º—1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.—Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa:

	Categoría de calles. Importe anual		
	1.ª	2.ª	3.ª
a) Viviendas	2.627	2.627	2.627
b) Almacenes, carnicerías, pescaderías, perfumerías, droguerías, peluquerías y otras actividades artesanales	5.405	4.990	4.782
c) Almacenes de comestibles y bebidas, agrícolas, materiales diversos, supermercados y autoservicios	7.700	6.600	5.500
d) Oficinas bancarias	44.000	44.000	44.000
e) Farmacias, Gestorías, Seguros, Mutuas	6.237	5.281	5.405
f) Bares, tabernas, cafeterías	11.000	8.800	6.600
g) Restaurantes, discotecas y hostelería en general	13.200	11.000	8.800
h) Talleres mecánicos y gasolineras	7.150	6.050	4.950
i) Fábricas y manufacturas	29.882	29.882	29.882

3.—Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por trimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo período.

Devengo

Artículo 8.º—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.—Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

4.—Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5.—El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 10 de octubre de 1989.

Bullas a 25 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS Y ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS MISMOS

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1.091/1988 de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

Naturaleza y objeto

Artículo 1.º—1. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

—Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

—Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado.

2.—No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado en vías públicas.

c) Vigilancia pública en general.

d) Protección civil.

e) Limpieza de la vía pública.

f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

Obligados al pago

Artículo 2.º—1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2.—No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.—El obligado al pago deberá:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

c) Declarar el domicilio, conforme al artículo 7 de esta Ordenanza General.

d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros, y demás documentos que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

Responsables subsidiarios y solidarios

Artículo 3.º—Quedan obligados, igualmente, al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 4.º—Serán responsables subsidiarios:

a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de la deuda en los casos que no se realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 5.º—En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

Artículo 6.º—Serán responsables solidarios:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y

b) Los copartícipes de las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

Domicilio de los obligados al pago

Artículo 7.º—1. La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2.—En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Cuantía de los precios públicos

Artículo 8.º—1. En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrán en cuenta, además, los costes fijos y los variables.

2.—En la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio se fijará tomando como referencia el valor del mercado, o el de la utilidad derivada de aquéllos.

La utilidad derivada podrá determinarse calculando el coste financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

3.—Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

4.—Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que se hayan tomado como referencia.

5.—En la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas en cada término municipal.

6.—Para la cuantificación del precio público por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales, se tendrá en cuenta la categoría de las calles que figuran como anexo a esta Ordenanza.

Indemnizaciones y reintegros

Artículo 9.º—Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

Administración y cobro de los precios públicos

Artículo 10.—1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios, Organos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

2.—La obligación de pago de los precios públicos regulada en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

3.—El pago del precio público se realizará:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, dentro del primer trimestre de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, en el momento de la presentación al obligado a pagarlo del tique, recibo o factura correspondiente.

4.—Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se presente el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Procedimiento de apremio

Artículo 11.—1. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

2.—Los Organismos, Servicios, Organos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.—El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

Prerrogativas de los precios públicos

Artículo 12.—De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos, como interantes de la Hacienda Local, gozarán entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, es la señalada en cada una de las tarifas que se detallan a continuación.

Tarifas y otras normas concretas de aplicación:

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:

1. Tarifa de quioscos en la vía pública.

Zona R	5.130 ptas./m² al año
Zona S	4.185 ptas./m² al año
Zona T	3.375 ptas./m² al año
Zona V	2.025 ptas./m² al año
Zona Z	1.350 ptas./m² al año

2. Tarifa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Zona R	1.500 ptas./m² temporada
Zona S	1.044 ptas./m² temporada
Zona T	846 ptas./m² temporada
Zona V	507 ptas./m² temporada
Zona Z	336 ptas./m² temporada

3. Tarifa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

a) Por cada caseta de tiro, botellero y caseta de juguetes, por ml. de fachada al día, 171 pesetas.

b) Por cada instalación de columpios, voladores y norias al día, 237 pesetas.

c) Caballitos del tío vivo, carrusell, Baby y similares, al día, 204 pesetas.

d) Por cada atracción mecánica no especificada, al día 264 pesetas.

e) Por cada caseta de polichinelas, laberintos, autos de choque, y demás atracciones de este género, por ml. al día, 303 pesetas.

f) Por cada puesto de entretenimiento, o juego, turrones, churros, palomitas y otros similares, al día, 226 ptas.

g) Establecimientos de bares y cafés durante las fiestas, por ml. al día, 231 pesetas.

h) Por cada puesto de tómbola, bingo y caseta de juego, por ml. al día, 363 pesetas.

Los precios marcados se entienden durante los días que duren las fiestas oficiales, que se fija en una semana, transcurrida la cual, se reducirán las mismas en un 50 por 100.

4. Ocupación de casetas en el mercado.

Casetas números: 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 6.000 pesetas/mes.

Caseta número 1, 8.000 pesetas./mes.

Caseta número 5, 10.000 pesetas/mes.

Casetas número 8-9, 7-18, 12.000 pesetas/mes.

B) Por prestación de servicios o la realización de actividades de:

1. Tarifa de piscina:

Menores	100 pesetas
Adultos	150 pesetas
Abono temporada	
Menores	3.500 pesetas
Adultos	5.000 pesetas

2. Tarifa de instalaciones deportivas:

	sin luz	con luz
1) Colectivos: Tasa de alquiler de las pistas, o sección de pista, por una hora:		
Lunes a viernes:		
—Pista completa	1.100	1.500
—Sección pista	550	750
Sábados, domingos y festivos:		
—Pista completa	1.200	1.600
—Sección pista	700	800
2) Entrada individual, por una hora:		
Lunes a viernes	100	135
Sábados, domingos y festivos	125	150

Dispoción final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 10 de octubre de 1989.

Bullas, 25 de octubre de 1989.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.°—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.°—1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y pre-

vio para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.—A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

3.—Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4.º—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º—No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º—Constituye la base imponible de esta Tasa:

1.—El importe de la cuota anual de Licencia Fiscal que satisfaga o deba satisfacerse.

2.—Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varias licencias, se tomará como base independiente cada Licencia Fiscal y titular.

Cuota tributaria

Artículo 7.º—El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 215 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

I.—Tarifas generales:

Se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de Licencia de apertura de establecimientos e industrias, se fijarán en base a la cuota anual de tarifa de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que corresponda a la actividad a desarrollar en el local, establecimiento o industria de que se trate, aumentado con arreglo a la siguiente escala, según la categoría de la calle donde esté ubicada y la actividad de que se trate:

CLASE	ESPECIAL	1.ª	2.ª y 3.ª
a) Inocuas	50% sobre cuota	25%	cuota
b) Clasificadas	100% sobre cuota	50%	25%

II.—Tarifas especiales:

Como primera excepción a las tarifas generales, se fijan expresamente las cuotas por derechos de licencias de apertura correspondientes a los locales destinados a depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan.

Dichas cuotas serán equivalentes en su cuantía al 25 por 100, respectivamente, de las cuotas que por apertura correspondan, tomando como base la Licencia Fiscal del establecimiento principal y la categoría de la calle donde esté situado el depósito, establecimiento o local para el que solicita la apertura.

Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican las licencias de apertura de establecimientos o locales en que se desarrolle la actividad comprendida en algunos de los siguientes epígrafes:

A) Bancos 100.000

B) Cajas de Ahorro, Grandes Almacenes, Supermercados 75.000

C) Despachos destinados al ejercicio de profesiones liberales u oficinas técnicas 15.000

A los efectos de aplicación de esta tarifa se considerarán como oficinas los locales, departamentos, habitaciones, etc., situados dentro de la vivienda familiar o fuera de ella, cuando para el ejercicio de la correspondiente actividad se disponga en ellos de instalación adecuada a aquel concepto, horario de trabajo o empleados.

D) Despachos de billetes para líneas de viajeros ... 3.000
(Aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura, por cada línea)

E) Salas de juegos recreativos:

—Por cada aparato recreativo o de entretenimiento 5.000

—Por cada aparato de juego con dinero o tragaperras 12.000

F) Discotecas, salas de fiesta, clubs 50.000

G) Cafeterías, restaurantes, video clubs 25.000

Devengo

Artículo 8.º—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.—Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.—La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de:

Licencia fiscal en la que se especifique la actividad a desarrollar en el local.

En el caso de que se realicen obras, licencia de obras; en caso contrario, declaración jurada de la no realización de las mismas.

Cuando se trate de una actividad clasificada, deberá aportar proyecto técnico.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11.—Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 10 de octubre de 1989.

Bullas a 25 de octubre de 1989.—El Alcalde.—La Secretaria.